

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/649/2022.

ACTOR: MIGUEL MARTINEZ ARELLANO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** DIRECTOR DE
GOBIERNO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Resolución mediante la cual se desecha el medio de impugnación promovido por Miguel Martínez Arellano, quien se ostenta como Regidor de Hacienda del Municipio de Santiago Chazumba, Oaxaca, a fin de controvertir del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, la omisión y negativa de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Regidor de Hacienda.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Proceso electoral. Con motivo del proceso electoral 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo entrega al Partido del Trabajo, de la constancia de Mayoría y Validez, que lo acreditaba como la planilla ganadora de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca¹:

¹ Consultable en la página oficial del IEEPCO, o en el siguiente enlace:
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Género propietaria/o			
1	EFRAIN BAUTISTA GARCIA	MIGUEL MARTINEZ ARELLANO	HOMBRE			
2	DALIA MORALES TERAN	GABRIELA PACHECO OLEA	MUJER			
3	LEONEL GOMEZ GALLARDO	RUBEN MORA OSORIO	HOMBRE			
4	MARIA GUADALUPE LOPEZ IBARRA	CLAUDIA TERAN BAUTISTA	MUJER			
5	KARLA CARREON OLIVERA	DEYSI GALLARDO BAEZ	MUJER			

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Postulado por	Pertenece a	En caso electo	Género propietaria/o
1	HERMELINDA BUENABAD ALCANTARA	ADELA CASTILLA MORAN	COALICION PAN_PRI_PRD	PAN	PAN	MUJER 
1	ALEJANDRA TRINIDAD CASTILLO	JUANA AMADOR LLANOS	MORENA			MUJER 

1.2 Integración del Ayuntamiento. En sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de febrero del actual, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca, designaron al ciudadano Miguel Martínez Arellano como Regidor de Hacienda, ante la negativa de ocupar el cargo de los ciudadanos Leonel Gómez Gallardo y Rubén Mora Osorio, Propietario y Suplente de la Regiduría en cita.

En base a lo anterior, el treinta de marzo siguiente, el Presidente Municipal le expidió al actor el nombramiento respectivo.

1.3 Solicitudes de acreditación. Mediante oficios MVSC/PM/242/2022 y MVSC/PM/202/2022 el Presidente Municipal y el actor solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno procediera a acreditar a éste último como Regidor de Hacienda.

1.4 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano. El seis de mayo del actual, el actor presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el mismo día, y radicado el diez de mayo, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.5 Cumplimiento y vista. El veintitrés de mayo de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su respectivo informe circunstanciado, por lo

que, se ordenó dar vista al promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera; en el mismo acuerdo se requirió al Presidente Municipal, al Congreso de Estado y al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que remitieran diversa información para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

1.6 Escrito de desistimiento. El veinticinco de mayo, el actor presentó ante este Tribunal un escrito por medio del cual solicitó se le tenga por desistido del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

En consecuencia, mediante acuerdo de veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que el recurrente compareciera a ratificar el referido escrito.

1.7 Diligencia de ratificación. Con fecha treinta y uno de mayo, tuvo verificativo la diligencia de desistimiento señalada, en la cual se hizo constar la inasistencia del promovente Miguel Martínez Arellano.

1.8 Propuesta. Por lo anterior, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno la propuesta respectiva.

Asimismo, la Magistrada Presidenta señaló las **doce horas** de este día para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, inciso c), fracción V y 5, numeral 5, de la Ley de Medios, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor reclama la vulneración a sus derechos político-electorales, por parte del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del estado, por la omisión y negativa de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca, situación que le impide ejercer las funciones que le son conferidas por la ley.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

3. DESECHAMIENTO.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y

² En adelante: Ley de Medios.

por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso, el presente juicio ciudadano debe desecharse, como se explica a continuación.

El artículo 10 numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros supuestos, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso a), del mismo compendio legal establece que, procede el sobreseimiento cuando, **el promovente se desista expresamente por escrito.**

En esa tesitura, del estudio del escrito de demanda se coligue que el ciudadano Miguel Martínez Arellano, interpuso el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la negativa y omisión del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Sin embargo, como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, con fecha veinticinco de mayo pasado, el promovente presentó ante este Tribunal su escrito a través del cual manifestó su intención de desistirse de la tramitación del presente juicio.

Motivo por el cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, el Magistrado instructor señaló las **diez horas del día treinta y uno de mayo del actual**, para que el promovente previa identificación compareciera ante las instalaciones de este Tribunal, y ratificara su escrito de desistimiento,

apercibiéndolo que, para el caso de incomparecencia, se le tendría por desistido del juicio aquí intentado.

Luego, en la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la diligencia de ratificación en comento, sin que el actor compareciera, pese haber sido legalmente notificado, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha veintiséis de mayo del actual, asentada por el Actuario provisional habilitado por el Pleno de este Tribunal.

En esa tesitura, el artículo 10 inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**

Por su parte el artículo 11, inciso a) del mismo ordenamiento legal establece:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

En razón de lo anterior, se desprende que, los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso a), del mismo compendio legal establece que, procede el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente por escrito.

En esa tesitura, en vista que hasta este momento no se ha admitido el presente juicio, el promovente se ha desistido del mismo, y al no tratarse de una acción de las denominadas por la doctrina como *acciones tuitivas*; es decir, de aquellas en las que el fondo del asunto sea una cuestión de orden público, lo procedente conforme a los preceptos citados es declarar la improcedencia del presente medio impugnativo, ante la inexistencia de la voluntad del actor para continuar con su tramitación.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que el promovente no compareció a ratificar el escrito de desistimiento, se tiene al ciudadano **Miguel Martínez Arellano, desistiéndose del presente medio de impugnación.**

En atención a lo expuesto, ante el desistimiento del promovente, **se desecha** el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el inciso a) del diverso 11, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

4. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio Ciudadano en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General³ que autoriza y da fe.

³ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.